



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

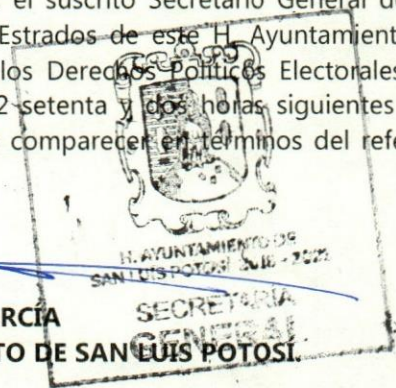
EXPEDIENTE: TESLP/JDC/67/2019

**ACTOR: NARCISO MENDOZA LÓPEZ Y
VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS
POTOSÍ Y H. AYUNTAMIENTO DE SAN
LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de Diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 119 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, y base 3.2.5 del Manual General de Organización de este H. Ayuntamiento; en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 03 tres de Diciembre del año 2019 dos mil diecinueve emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, dentro de los autos del expediente al rubro citado, siendo las 17:00 diecisiete horas del día que se actúa, el suscrito Secretario General del H. Ayuntamiento **NOTIFICA** en la Gaceta Municipal y en los Estrados de este H. Ayuntamiento, el citado oficio, así como la denuncia para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y sus anexos, a fin de que en el término de 72 setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presente, los terceros interesados puedan comparecer en términos del referido artículo de la Ley de Justicia Electoral. DOY FÉ.

**LIC. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**



LIC. DE RIGOBERTO GARZA DE LIRA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

OFICIO No. TESLP/PM/RGL/151/2019
EXPEDIENTE: TESLP/JDC/67/2019

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ,
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ S.L.P.
P R E S E N T E.-**

0130
F: 6877

Por medio del presente, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, le notifico que en los autos del Expediente TESLP/JDC/67/2019, del índice de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por los **CC. Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez**, se dictó el siguiente acuerdo:

“San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

*Vista la razón, el escrito de cuenta y documentos que anteceden; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 14 fracción XII, 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral; y, 38 fracciones I y II; 44 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:***

PRIMERO. *Se radica el expediente TESLP/JDC/67/2019 en la Ponencia a cargo del suscrito Magistrado Rigoberto Garza de Lira.*

SEGUNDO. *En virtud de que los ciudadanos **Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez**, actores en el presente asunto, interpusieron el presente medio de impugnación directamente ante este Tribunal Electoral, y no por conducto de la autoridad responsable como prevé el artículo 35 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el diverso artículo 51 fracción II, segundo párrafo, del ordenamiento legal en cita, se ordena remitir de inmediato copia certificada de la demanda y sus anexos al Presidente Municipal y al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí S.L.P., autoridades a que el actor atribuye el acto impugnado; a fin de que realicen de inmediato el trámite de publicitación del medio de impugnación y la rendición de su informe circunstanciado, establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y, una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos, remitan a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo su más*

estricta responsabilidad, las constancias a que aluden los preceptos invocados.

TERCERO. Notifíquese por estrados a los promoventes y por oficio con auto inserto al Presidente Municipal y al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí S.L.P., de conformidad con lo previsto por los artículos 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. (RUBRICAS)"

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.
Sin otro particular, me es grato reiterarle mi consideración atenta y distinguida.

ATENTAMENTE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 03 DE DICIEMBRE DE 2019
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ


LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

.....

EL C. LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

----- - - CERTIFICA Y HACE CONSTAR - - -----

.....



SECRETARIA

CERTIFICADO

SIN TEXTO





Se interpone demanda para la
apertura de Juicio para la protección
de los derechos políticos del ciudadano
Narciso Mendoza y Vicente Domingo
adversus Ayuntamiento y Presidencia de SLP

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E . -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
29 NOV. 2019
SAN LUIS POTOSÍ

de recibe escrito en (13) trece
hojas por el cual promueven
Juicio Ciudadano, el que adjunto
(07) siete anexos, en copia
simple. Caste
Narciso Mendoza

C. NARCISO MENDOZA LÓPES vecino y residente de esta ciudad, ciudadano mexicano, mayor de edad, integrante y representante de la comunidad MIXTECA BAJA en San Luis Potosí reconocida bajo el registro 024/0001/386/2013 del Padrón actualizado de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí (Anexo 1, Copia del acta de asamblea mediante la que se me eligió como representante; Anexo 2 Copia simple del Padrón de Comunidades Indígenas de SLP; ambas documentales pueden perfeccionarse si este Tribunal así lo considera mediante una copia certificada) y **C. VICENTE DOMINGO HERNANDEZ RAMÍREZ**, vecino y residente de esta ciudad, ciudadano mexicano, mayor de edad, integrante y representante de la comunidad MAZAHUA en San Luis Potosí reconocida bajo el registro 028/000/122/2010 del padrón actualizado de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí (Anexo 3, Copia del acta de asamblea mediante la que se me eligió como representante); y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Sierra Leona #550, Lomas Segunda Sección, de esta ciudad de San Luis Potosí, SLP, y autorizando en los términos amplios de los artículos 9, fracción 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 33 y 34 de la **LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, como nuestro representante legal al **DR. GUILLERMO LUÉVANO BUSTAMANTE** (cédula profesional de abogado 3548056, cuya copia simple se ofrece y puede ser exhibida para su cotejo en original si el Tribunal lo requiere); con fundamento en los artículos 2 base A fracción III, 17 párrafo segundo, 41 base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 9 parágrafo II, IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; bajo el orden internacional los artículo 6 párrafo 1 inciso b) y artículo 7 del Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales; los artículos 3, 4, 5, 18, 19, y 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79, 80 y 83 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley orgánica del Poder Judicial de Federación; con el carácter que ostentamos venimos a interponer en tiempo y forma el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO** para obtener la protección de la Justicia Electoral Estatal en contra de las autoridades y actos que señalaremos en el capítulo respectivo, acudiendo a la presente acción en virtud a las prescripciones previstas en los artículos 79 fracción 1 y 2, y 80 fracción 1 inciso f) y fracción 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que es procedente el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, como el caso que nos ocupa, por las consideraciones de hecho y disposiciones de derecho manifestadas a continuación, y conforme al artículo 9 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
CONSTITUCIÓN DE 1977
AMBIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ 2018 - 2021
SECRETARÍA
GENERAL

SAN LUIS POTOSÍ



I. DATOS DEL CIUDADANO PROMOVENTE.- Han quedado señalados en el proemio de la presente demanda.

II. DATOS DE CONTACTO:

El domicilio señalado en el proemio de este instrumento

III. AUTORIDADES A QUIENES SE SEÑALA COMO RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS

1. H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, administración 2018-2021
2. Presidente Municipal de San Luis Potosí.

IV. ACTOS Y OMISIONES QUE SE RECLAMAN

De ambas autoridades se reclama el ilegal proceso que derivó en la publicación de la "Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí" publicada en el periódico "Pulso. Diario de San Luis" con fecha 23 de octubre de 2019 y que se adjunta como documental en este juicio, porque incumple con los requisitos formales que se establecen en la Ley de Consulta Indígena, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, para la creación de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos y Comunidades. El mismo acto inobserva abiertamente el amplio catálogo de derechos para pueblos y comunidades indígenas contenido en el bloque de Constitucionalidad de nuestro país, principalmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y Tribales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Acuerdos de San Andrés Larráinzar (que si bien no son ley positiva han de ser considerados como *soft law* en virtud de las implicaciones políticas que ahí se contienen). Todo ese instrumental salvaguarda mis derechos y los de la comunidad y el pueblo que represento, especialmente los que tienen que ver con la participación y la representación política, por lo que acudo a este Tribunal a asegurar su vigilancia, garantía y acceso efectivo.



V. HECHOS

Fundamos nuestra demanda en los siguientes hechos que relato a continuación para que la autoridad judicial electoral a la que concurro identifique claramente las violaciones constitucionales en la materia en mi perjuicio y las remedie a la brevedad:

1. El 23 de octubre del 2019 fue publicada en el periódico "Pulso. Diario de San Luis" el documento signado de referencia por el Mtro. Francisco Xavier Nava Palacios, como Presidente Municipal de San Luis Potosí, junto con la Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez, segunda síndica del mismo Gobierno Municipal, y el Lic. Sebastián Pérez, y el Secretario General del Ayuntamiento de esta misma Ciudad de San Luis Potosí. Se trata de una "invitación pública" para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que aparece publicada en el periódico "Pulso. Diario de San Luis" de circulación local el 23 de octubre de 2019 (copia simple en Anexo 4, que puede perfeccionarse si este Tribunal así lo considera mediante una copia certificada).

SIN TEXTO



2. Con el proceso que culmina en la publicación de dicha "invitación" las autoridades responsables eluden los requisitos específicos que debe contener la debida Convocatoria que para efectos de conformar la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. La invitación incumple los requisitos formales que establecen en la Ley de Consulta Indígenas, que son necesarias a fin de tener una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y participativa para la conformación de dicha Unidad Especializada.
3. El artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena de SLP dispone expresamente lo siguiente:

ARTICULO 9°. Serán objeto obligado de consulta:

VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención

Es claro que la materia de la "invitación" encuadra en lo dispuesto por la norma referida, en tanto que: 1. Se dirige a una reforma institucional de organismo público especializado para la atención de pueblos indígenas; y 2. Es, por tanto, objeto obligado del proceso de consulta de la dicha Ley. Por su parte, a mayor abundamiento, el artículo 10 de la Ley dispone de forma clara:

ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

- I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, **exceptuando al Representante de la Oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;**

Es decir, el Representante de la entidad a la que se refiere la ilegal "invitación" si es susceptible de Consulta en los términos de la Ley local y de lo que en nuestro favor reconoce el bloque de constitucionalidad en su conjunto, y que haremos notar en el capítulo siguiente.

En adelante, precisaré las numerosas violaciones que la actuación ilegal aquí denunciada de la administración municipal de San Luis Potosí comete en perjuicio de los derechos políticos, a la representación y a la participación política, comete en nuestra contra.

4. La Unidad Especializada en Asuntos Indígenas está prevista en *La Ley reglamentaria del artículo 9 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí*, cuyo artículo 4 establece la obligación de los Gobiernos Municipales que cuenten con presencia indígena de constituir una Unidad especializada en asuntos indígenas, del siguiente modo:

ARTICULO 4°. En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas; la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas.

5. Según el *Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí* (publicado en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí) los siguientes pueblos: Mixteca Baja con el número de registro 024/0001/386/2013, Triqui con el número de registro

SIN TEXTO



028/000/118/2010 y Mazahua con el número de registro 028/000/122/2010, son las tres comunidades que se encuentran dentro del territorio que abarca el municipio de San Luis Potosí y por ende las que deberían ser consultadas y tomadas en cuenta obligatoriamente al momento de conformar la Unidad Especializada de Asuntos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

6. Dicha unidad es una de las pocas entidades sobre las que tenemos incidencia como pueblos y comunidades indígenas y que se avoca a los temas de nuestro interés, políticas públicas, programas sociales y vinculación. Es, sin duda, un derecho político cuya violación es materia de este Tribunal.
7. Sobre el particular asunto, invocamos la reflexión académica sobre el tema en cuestión, en los siguientes términos:

Los derechos políticos deben ser repensados desde la composición pluralista, para ir más allá de la matriz liberal burguesa y constituirse en instrumentos para la constitución de gobiernos participativos. Un ejemplo de esta lucha que recrea los derechos políticos es la dada por los movimientos indígenas. Éstos tienen exigencias comunes y otras que responden a las circunstancias sociales, políticas y económicas propias del estado donde se ubican.¹

En el mismo documento, los autores abordan algunas de las concreciones de los Acuerdos de San Andrés de 1996, que recogen reivindicaciones del movimiento indígena que se expresó en el sureste mexicano desde 1994, de la manera siguiente:

Derecho a designar a sus autoridades y representantes:

Los Acuerdos de San Andrés establecen, como parte del derecho de autogobierno, el derecho a "designar libremente a sus representantes, tanto comunitarios como en los órganos de gobierno municipal, y a sus autoridades como pueblos indígenas, de conformidad con las instituciones y tradiciones propias de cada pueblo". Se trata de establecer dos supuestos diferentes: por un lado, el derecho de elegir a sus representantes tanto de la comunidad como en los órganos de gobierno municipal; y, por otro, elegir según sus instituciones y tradiciones a las autoridades como pueblos indígenas. Además, los Acuerdos exigen que el Estado garantice la organización de los procesos de elección o de nombramiento de las autoridades del ámbito interno de los pueblos o comunidades indígenas, y que se reconozcan las figuras del sistema de cargos y otras formas de organización, métodos de designación y la toma de decisiones en asamblea o consulta popular.²

8. Con fecha 25 de octubre de 2019 acudimos a este Tribunal a demandar la protección de nuestros derechos político- electorales, el asunto fue turnado con número de expediente TESLP/JDC/59/2019 y resuelto el 19 de noviembre de 2019, declarando la improcedencia y el reencauzamiento al Ayuntamiento de San Luis Potosí, en tanto que el Tribunal consideró que no se agotó la instancia conciliatoria prevista en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución [política del Estado de San Luis Potosí. A pesar de que en repetidas ocasiones acudimos ante la autoridad responsable, como consta en la documental que se adjunta en copia simple (Anexo 5), en atención al criterio del Tribunal y por llamamiento de la autoridad responsable por conducto de la licenciada Alicia Nayeli Vázquez Martínez, segunda síndica municipal y representante legal del Ayuntamiento

¹ Rosillo Martínez, Alejandro y Guillermo Luévano Bustamante *Derechos políticos como derechos fundamentales. Regulación internacional y local*, CEEPAC, San Luis Potosí, ISBN: 978-607-96401-4-9 p. 22

² Ibidem, p. 30

SIN TEXTO



de San Luis Potosí, acudimos el 26 de noviembre de 2019 a una reunión pretendidamente conciliatoria (Anexo 6 y 7) de conformidad con el artículo 7 de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, sin que hubiera arreglo posible, ya que la autoridad niega nuestros derechos a la representación y a la participación política y ofrece en cambio una salida ilegal que simula el cumplimiento del marco normativo al que se encuentra obligada. Esto es, el Ayuntamiento insiste en llevar a cabo un proceso irregular, viciado de origen, con una "invitación" que no cumple los requisitos de una convocatoria, con un "órgano garante" conformado exclusivamente por autoridades estatales sin representación indígena y sin los requisitos del Consejo Técnico Asesor que previene la ley, y en general inobservando la perspectiva intercultural y nuestros múltiples derechos culturales, sociales, y en particular, políticos, como se demostrará en el capítulo siguiente.

VI. PRECEPTOS NORMATIVOS VIOLADOS

1. Con el proceso que culmina en la emisión de esa ilegal invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, la autoridad responsable incumple los lineamientos de la debida convocatoria de conformidad con los artículos 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Consulta indígena para el Estado y municipios de San Luis Potosí, además inobserva nuestros derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 2; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y Tribales, en su numeral 6; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 18, 19, 23 y 32; la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 9; la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley sobre los Derechos y la Cultura Indígena de San Luis Potosí

VII. AGRAVIOS

VII.1 El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

ARTÍCULO 1. [...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con la reforma en materia de Derechos Humanos del 2011 se ha incorporado al sistema jurídico mexicano normas que obligan a la autoridad en el ámbito de su competencia a que promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos de toda persona. El H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, y en particular el Presidente Municipal, incumplen con la obligación de garantizar los derechos políticos ya que al realizar una deficiente invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos

SIN TEXTO





68

Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí vulnera el orden legal y reproduce las condiciones de exclusión que nos impiden acceder a nuestro derecho político de participar en la designación de nuestros representantes de forma culturalmente adecuada.

Los derechos políticos vulnerados en nuestro perjuicio son también derechos humanos, así lo ha sostenido la doctrina reciente especializada en el campo. Más aún, el mismo numeral constitucional previene el mecanismo hermenéutico que ha de aplicarse en la tramitación de este juicio: la interpretación conforme, en los siguientes términos:

Tesis: 1a. CCXIV/2013 (10a.), 2003974, Época: décima época. Tipo de Tesis: Aislada.

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ESTADO
IA
021
RE

VII.2 El artículo 2, apartado B, de la Carta Magna sostiene que:

[...]La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. (...)

En este sentido la Constitución dispone que la federación, las entidades federativas así como los municipios deben establecer instituciones con la finalidad de eliminar prácticas discriminatorias y de igualar las oportunidades de representación de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito público.

VII.3 Por su parte, la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado sobre los derechos y cultura indígena en su artículo 4 dice:

ARTÍCULO 4º. En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas; la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas.

Las unidades especializadas para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, orientarán sus acciones, preferentemente, a la atención de las materias de justicia y seguridad indígenas; cultura, educación y lenguas indígenas; salud y asistencia social; desarrollo sustentable de los recursos naturales; y desarrollo humano y social.

El único espacio que se reconoce en la estructura del sistema político potosino en el que podemos designar un representante indígena para ocupar un área de la administración pública municipal está siendo menoscabado por la autoridad

SIN TEXTO



responsable de la violación que evita la observancia estricta del procedimiento que detalla la Ley de Consulta Indígena.

VII.4 El artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí reconoce la composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística de nuestra entidad, todo lo cual se detalla ampliamente en su Ley reglamentaria, en particular, nos referimos al artículo 53 que estipula

ARTÍCULO 53. El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas para todos los asuntos que les atañen, a fin de estar en condiciones de establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

VII.5 Claramente, el ordenamiento más ampliamente incumplido por las autoridades responsables es la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aunque en lo particular invocamos los siguientes numerales que correlacionamos con los hechos de esta demanda:

ARTÍCULO 6º. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente. Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado.

VII.6 Los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí estipulan con claridad los requisitos que debería contener la hasta ahora ilegal invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí :

ARTÍCULO 13. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se habla predominantemente en la comunidad, como en español.

Las autoridades, instituciones, u organismos consultantes entregarán, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 14. Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo los siguientes elementos: I. Institución convocante; II. Exposición de motivos; III. Objetivos de la, misma; IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta; V. Forma y modalidad de participación; VI. Sedes y fechas de celebración, y VII. La demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta

ARTÍCULO 15. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno estatal y municipal involucrados, en los que se establecerán los objetivos de aquéllas, y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Es claro que el procedimiento seguido por la autoridad municipal incumple todas las disposiciones invocadas con antelación. Nuestros pueblos y

SIN TEXTO



comunidades no han sido convocados para la elaboración e instrumentación de la "Invitación", con lo que se incumple el principio de las "consultas previas", y sus características: culturalmente adecuada, bilateral, y especialmente que sea de buena fe.

VII.7 Para mayor concisión, invocamos además el *Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas* elaborado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya página 28 incluye un cuadro que contiene las características mínimas para considerar una consulta indígena como culturalmente adecuada y de buena fe:

Previa	<ul style="list-style-type: none">• Debe tener lugar antes de aprobar el proyecto, plan ley o medida.• Las comunidades que podrían ser afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso, lo que permite un tiempo adecuado para que las y los indígenas puedan verdaderamente influir en la adopción de decisiones.
Libre	<ul style="list-style-type: none">• El Estado debe abstenerse de influir en las posiciones de los indígenas.• Debe tener lugar sin violencia, ni presiones o condicionamiento.
Informada	<ul style="list-style-type: none">• Sobre la naturaleza, condiciones de ejecución y las consecuencias del proyecto, plan, ley o medida.• Con comunicación constante entre las partes.• El Estado debe aceptar y brindar información (objetiva y completa) tomando en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas.• El Estado tiene la obligación de supervisar la realización de estudios de impacto ambiental y social por parte de entidades independientes.

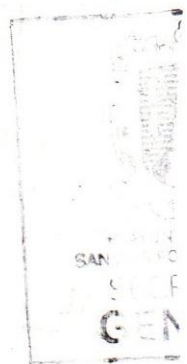
Fig. 1. Características de la consulta indígena, tomado del *Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas* / Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ; prólogo Janine M. Otálora Malassis ; nota introductoria Marina Martha López Santiago. -- Tercera edición. -- Ciudad de México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

Todos los elementos que antes se detallan para la realización de una Consulta indígena de conformidad con los estándares internacionales han sido incumplidos por la autoridad responsable: Nuestras comunidades no han sido llamadas a participar en la elaboración de la convocatoria, no hemos participado "lo antes posible" en este proceso, de hecho, hemos insistido al Ayuntamiento de San Luis Potosí en la necesidad de que se incorpore nuestra voz y opiniones y hemos sido reiteradamente excluidos de este proceso, por lo que la "Invitación" impugnada demuestra que ESTA CONSULTA NO ES PREVIA; TAMPOCO ES LIBRE, porque la autoridad interviene indebida y excesivamente en nuestro perjuicio en el proceso, de hecho convoca ambiguamente a "Todas las personas integrantes de los pueblos originarios y comunidades indígenas que radican en el Municipio de San Luis Potosí" pero en los hechos excluyendo en la conformación unilateral y estatal a nuestras comunidades, que son las que cuentan con el registro en el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, como se ha insistido. TAMPOCO ES UNA CONSULTA INFORMADA, ya que la alcaldía señalada como responsable no ha procurado la proveeduría de la información adecuada y suficiente, menos aún en nuestras lenguas, como dispone la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí;

VII. 8 Del mismo modo, acreditamos una vulneración a nuestros derechos en consonancia con lo que menciona el artículo 30 de la Ley de Consulta en comento:

ARTÍCULO 30. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

SIN TEXTO



Reiteramos a este Tribunal que el Gobierno Municipal de San Luis Potosí no ha establecido formal comunicación directa, respetuosa, horizontal, intercultural, con nuestras comunidades.

El Gobierno Municipal se rige por criterios estatistas y unilaterales no concordantes con los estándares de reconocimiento a los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas en San Luis Potosí.

VI. 9 En lo que concierne a la normativa internacional, nos acogemos al Convenio 169 de la OIT Sobre pueblos indígenas y Tribales, específicamente a los siguientes preceptos que contienen los derechos de las personas y pueblos indígenas que consideramos están siendo transgredidos con emisión de la invitación para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 6°

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) **Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;**

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. **Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.**

ARTÍCULO 7°

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Declaramos en este proceso judicial que la "invitación" combatida no es de buena fe, porque como hemos dicho, se formuló sin ninguna comunicación con las representaciones de las comunidades indígenas que se encuentran en el Padrón de Comunidades de San Luis Potosí, a pesar de nuestra insistencia y manifiesto interés en este hecho, lo que podemos acreditar profusamente si esta jurisdicción nos lo requiere.

VI. 10 Los Acuerdos de San Andrés Larraínzar, si bien son documentos referenciales, contienen una buena aproximación a la comprensión del derecho de los pueblos indígenas a la participación política en los órganos del Estado Mexicano, en los siguientes términos:

- a) Promover las capacidades de gestión y decisión de los pueblos indígenas;
- b) La obligación del Estado de consultar con los pueblos indígenas, las políticas, leyes, programas y acciones públicas que tengan relación con ellos;
- c) Asegurar la corresponsabilidad del gobierno y los pueblos indígenas en las políticas que afectan a los indígenas;

SIN TEXTO



12
10

- d) Transformar las instituciones indígenas y de desarrollo social de tal manera que superen las visiones desarrollistas y paternalista para dar lugar a la auténtica participación de los indígenas;
- e) Los derechos de los pueblos indígenas están reconocidos en los principales instrumentos internacionales.

VI.11 Por la misma razón, nos acogemos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

ARTÍCULO 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

ARTÍCULO 19 Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

ARTÍCULO 23 Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

ARTÍCULO 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán 13 medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

La autoridad incurre en una violación al derecho político de las comunidades indígenas a ser debidamente representadas, porque no hemos participado en el diseño, confección y ejecución de la "invitación", ni en el Plan Municipal de Desarrollo, y menos aún en la creación de un "órgano garante" que supuestamente dará seguimiento al proceso de concreción de la Unidad de Asuntos Indígenas, como puede verse en el propio portal de la Administración Municipal.³ En tal "órgano garante" no se incluyó a ningún indígena no solo de las comunidades que contamos con registro en el Padrón de Comunidades, sino a ninguna otra persona que ostente tal representación. Si acaso al titular del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, cuyo titular no solo no es indígena, sino que lo consideramos "anti-indígenas" porque se ha conducido con frecuencia contrario a nuestros derechos.

Para el efectivo reconocimiento del derecho a la participación y representación política manifestamos a este tribunal que las violaciones aducidas solo serán remediadas mediante una resolución que obligue a las autoridades responsables a la inclusión de las comunidades que contamos con registro en el padrón actualizado de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí, porque en tratándose de los derechos indígenas que aquí se disputan es preciso que se entienda que su ejercicio solo se materializan de forma colectiva. La autoridad responsable, como parte del Estado mexicano, puede evitar el cabal

³ Página web del Gobierno Municipal. H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, 2018-2021: <https://sanluis.gob.mx/se-conforma-organo-observador-para-cleccion-de-coordinadora-de-unidad-de-pueblos-indigenas/> consultada el 25 de octubre de 2019

SIN TEXTO



cumplimiento y la esencia de la ley mediante una simulación jurídica que evade tramposamente la naturaleza de los derechos indígenas, convocando como lo hace a las personas individualmente y no a las comunidades en su conjunto. Es decir, si fuera el caso de que ante la ilegal "invitación" respondieran personas que simplemente se autoadscriban o se identifiquen como indígenas, como lo previene la Constitución general de la República, pero sin vínculo concreto con una comunidad, ni prácticas culturales diferenciadas, podríamos estar de nueva cuenta ante un escenario que conciba este ejercicio como un derecho individual del orden común, desplazando a las comunidades del auténtico derecho colectivo que les asiste. Esa es la razón de la existencia del Padrón de Comunidades, contar con un registro fehaciente de los grupos de pueblos originarios que mantienen vínculos identitarios, ejercen comunidad y por tanto tienen derechos específicos.

La tradición liberal de los Derechos humanos se ha orientado por la protección del principio "pro persona" sin embargo, en los casos en que se disputa un derecho que solo se entiende y ejerce de manera colectiva es preciso hablar mejor de un principio *pro comuna* como a sostenido la academia recientemente⁴

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN

De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí el término para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es de 4 días, en este caso la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí y el Presidente Municipal publicada en el periódico Pulso, diario de San Luis el 23 de octubre de 2019, por lo que habíamos acudido oportunamente a presentar la demanda previa, sin embargo, tras la reunión del 26 de noviembre de 2019, se generó un nuevo acto, por lo tanto nos encontramos, dentro del término establecido para promover el presente juicio.

IX. PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

Este Tribunal Electoral es competente y esta vía es la idónea en virtud de lo dispuesto por el artículo 98 de la propia LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ que a la letra dice:

[...] III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales,

Cabe hacer mención que aunque el mismo artículo señala textualmente que el

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto

En el caso que se plantea no hay una instancia previa que agotar por lo que se acude a esta vía y a esta instancia jurisdiccional, más aún por la gravedad de las violaciones señaladas.

⁴ Expresión acuñada por el Profesor Guillermo Luevano Bustamante que se refiere a la prelación en casos de colisión, conflicto o ponderación de derechos, en las que las autoridades al momento de interpretar normas de derechos humanos hagan prevalecer los derechos colectivos de una comunidad que por su naturaleza solo se ejerzan de forma colegiada por sus miembros, en materia de derechos indígenas, por ejemplo el derecho a la consulta, el derecho a la participación y representación política.

SIN TEXTO



14

12

X. PRUEBAS ANEXAS:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA PRIMERA:** Acta de asamblea mediante la que fue electo como representante de la comunidad Mixteca Baja al C. Narciso Mendoza López.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA:** Páginas del Registro en el padrón actualizado de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí
3. **DOCUMENTAL PRIVADA SEGUNDA:** Acta de asamblea mediante la que fue electo como representante de la comunidad Mazahua al C. Vicente Domingo Hernández Ramírez.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA:** consistente en la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA:** consistente en oficio donde el Secretario Particular del Presidente Municipal canaliza una solicitud de reunión por el representante legal de nuestra comunidades,
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA:** consistente en oficio de la Síndica Municipal Lic. Alicia Nayely Vázquez Martínez mediante el que nos cita a diversa reunión en atención a la resolución del Tribunal,
7. **DOCUMENTAL PRIVADA TERCERA:** Carta dirigida por nosotros como representantes de nuestras comunidades con los argumentos formulados por los que se solicita el respeto a nuestros derechos



PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Señora y Señores Magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Se me tenga por demandado en tiempo y forma el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO en contra de las autoridades señaladas como responsables y por los agravios hechos valer con antelación, por señalando domicilio y profesionistas autorizados para la representación jurídica en los términos amplios de la Ley;

SEGUNDO. Previa la tramitación conforme a derecho corresponda, me conceda la sentencia para efectos de que ordene a la autoridad responsable suspender y revocar la "invitación" impugnada, las comunidades con registro en el Padrón de Comunidades Indígenas de San Luis Potosí seamos debidamente integradas en el órgano que prepare adecuadamente una convocatoria como lo estipula la Ley de Consulta Indígena de San Luis Potosí y los demás ordenamientos, y podamos incidir de forma directa en la creación y conformación de la Unidad de Asuntos



Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, proponiendo a nuestro representante.

TERCERO: Que este tribunal ordene a las autoridades responsables se conduzcan entendiendo los derechos indígenas de forma colectiva directamente con las comunidades que se encuentran reconocidas en el padrón actualizado de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí y no de forma individual.



Narciso Mendoza Lopez

NARCISO MENDOZA LOPES

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Vicente Domingo Hernández

VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a la fecha de su presentación

SIN TEXTO



ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD MIXTECA BAJA DE SAN LUIS POTOSÍ

Av. Las Torres #100 Fraccionamiento Barrio Vergel, a 19 de octubre del año 2018
 Saturnino este agular

Mariana Rios Rieder.
 Mariana Rios Rieder.
 Con base en los Tratados Internacionales sobre Derecho y Cultura Indígena, Art. 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí sobre Derechos y Cultura Indígena en los siguientes términos

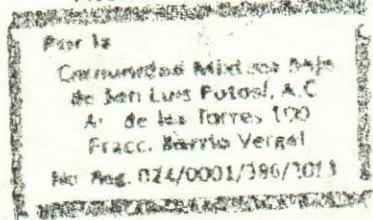
Art. 4°. En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas y conforme al registro 024/0001/386/2013 de la comunidad

Mixteca Baja de San Luis Potosí en el Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas, en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. C.G.M.R

Siendo las 08:00 am en jalera de la comunidad Mixteca, nos encontramos reunidos Autoridades Comunitarias, Consejo de Ancianos, miembros de la Comunidad Mixteca y Representantes de la misma Comunidad. Conforme a nuestros usos y costumbres después de un diálogo con todos y cada uno de los integrantes de la Comunidad Mixteca Baja de San Luis Potosí, acordamos nombrar y respaldar al C. Narciso Mendoza López indígena y hablante Mixteco para la dirección de Asuntos indígenas con base a su experiencia como traductor, gestor social, exconsejero del INDEPI, Agente Municipal de nuestra Población como cargo máximo, Luchador Social de los Derechos y Cultura indígena, nominado para el Premio Estatal de Derechos Humanos, actualmente miembro de Consejo de Ancianos y demás cargos honoríficos desempeñados.

Siendo las 10:00 am del presente año se da por terminada la Asamblea General de la Comunidad Mixteca de San Luis Potosí, San Luis Potosí y firmando los que en la misma intervinieron.

Atentamente
 Mariana Rios Rieder
 Comelia Ramos Jazquez



Elia Longinos
 E.L.S. Jazquez
 ESTELA MENDOZA

Ccp Comisión Estatal de Derechos Humanos
 Ccp Dip. Pedro Carrizales Becerra, Comisión de Derechos Humanos
 Ccp. Comisión nacional de los derechos humanos.
 Ccp. CONAPRED.
 Santos Gomez SG
 Alejandro Mendoza

Juan Paulino Cruz J.P.C.
 Herminia Mendoza Lopez H.M.L.
 Narciso Mendoza Lopez
 Angel
 Virginia
 Elizabeth
 Guadalupe
 Angel
 Virginia
 Marcelina Mendoza Cruz

Folio Comi
 Consuelo Mendoza
 Regadio
 C.G.M.
 Cre Lopez
 Mariana
 Come
 ROYALTE
 Jonathan Mendoza Rio
 Jonathan rios

Aberto
 Paulina Carrasco
 P.C.P.
 Jonathan Mendoza Rio
 Jonathan rios

SIN TEXTO



Memo Alvarado M.A.

Pedro Carrasco Santillan A

Zacaria Vazquez Angel 2-V.A.

Apolinar Angel Perez A

Yolanda Mendoza Carrasco P.M.C

Arlet Perez Mendoza A.P.M

Bonifacia Morales X

Esmeralda Mendoza Carrasco

Eduardo Perez Mendoza E.A.M

Fidel Ramos Angel

Adelaida Mendoza Angel

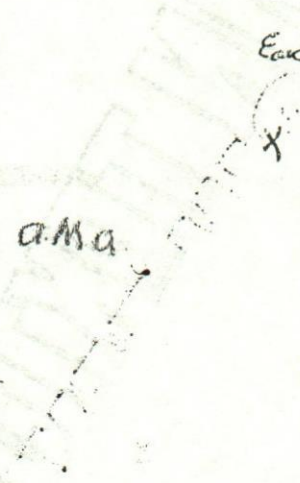
Juliana Angel Vazquez X

Ester Lopez Salvador C.L.S

Berenice Lopez Salvador X

Teodoro Mendoza Angel

vis



SIN TEXTO



SIN TEXTO



SIN TEXTO



Anexo 3

ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD MAZAHUA

Mazahua

24 10 18

20

San Luis Potosí a 18 de octubre de 2018

Registro 028/000/122/2010

Folio 323
04-43
Residencia

Con base al Art. 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido en el Art. 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí sobre Derechos y Cultura Indígena en los siguientes términos

Art. 4°. En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas y conforme al registro 028/000/122/2010 de la comunidad Mazahua en el Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas, en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Numero registro comunidad

Siendo las 7:00 pm en el domicilio conocido, a 18 de octubre del año 2018, nos encontramos reunidos Autoridades Comunitarias miembros de la Comunidad Mazahua y Representantes de la misma Comunidad. Conforme a nuestros usos y costumbres después de un diálogo con todos y cada uno de los integrantes de la Comunidad Mazahua, acordamos nombrar y respaldar al C. Narciso Mendoza López indígena y hablante Mixteco, para la dirección de Asuntos indígenas con base a su experiencia, voluntad, disposición y la convicción de lucha por los pueblos y comunidades indígenas.

Jose Hernandez Martinez

Siendo las 9:00 pm del presente año se da por terminada la Asamblea General de la Comunidad Mazahua de San Luis Potosí, San Luis Potosí y firman los que en la misma intervinieron.

Atentamente

Nombre

Firma

Daniel Medina Bernal

Janet Alvarez Romero

Virginia Martinez Bernal

Rogelia Alvarez R.

Beatriz Garcia Garcia

Vertical handwritten notes on the left margin.

SIN TEXTO



ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD MAZAHUA

San Luis Potosí a 18 de octubre de 2018

Registro 028/000/122/2010

21
19

David Torres Martínez García

[Signature]

Juan García Martínez

[Signature]

Beatris Beynel Manríquez

[Signature]

Angelica Martínez Betal

[Signature]

David Romero Flores

[Signature]
R.F.



Jessica Manríquez Reyes

[Signature]

Adriana Manríquez Reyes

[Signature]

Sofía Serrano Martínez

[Signature]

Daniel Martínez García

[Signature]

Vicente Hernández Martínez

[Signature]

Vicente Domingo Hdez

[Signature]

Margarita Martínez

[Signature]

Beatriz Hernández Martínez

[Signature]

Maricela Hernández Mtz

[Signature]

SAN LUIS POTOSÍ



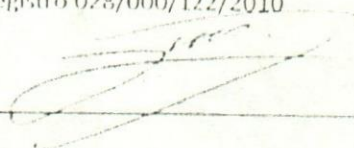
ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD MAZAHUA

22
at

San Luis Potosí a 18 de octubre de 2018

Registro 028/000/122/2010

Juan García Montoya



Abelardo Hernández

110

Pedro Martínez García

Pedro Martínez García

Celia Durán Martínez

Celia Durán Martínez

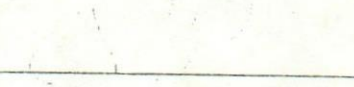
Gustavo Martínez D.

Gustavo

Luis Martínez Durán

Luis Martínez Durán

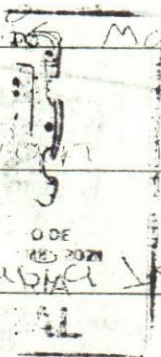
Juan Pedro Hernández



Maria Isabel García Montoya

Maria Isabel García

ESTADO
SIA



SIN TEXTO





GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

23
21

INVITACIÓN PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR O DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ

De conformidad con el artículo 2º, Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo anterior, el artículo 9º, párrafo segundo, fracción XI de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de lo antes referido, se desprende la existencia, en los municipios, de una figura de representación indígena, y en atención a ello, en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, a su vez, la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, en sus artículos 87 y 88 determinan la obligatoriedad de la creación de un Departamento de Asuntos Indígenas. El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.

SE INVITA A:

Todas las personas integrantes de los pueblos originarios y comunidades indígenas que radican en el Municipio de San Luis Potosí, a formar parte del proceso de elección del director (a) de la unidad de atención a los pueblos indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021. Con el objetivo de impulsar el mejoramiento de las condiciones de vida mediante la atención, diseño de acciones, coordinación y ejecución de políticas públicas, en el marco del Plan Municipal de Desarrollo, cuya finalidad sea el logro del bienestar colectivo de los pueblos originarios y comunidades indígenas asentados en el Municipio de San Luis Potosí; promoviendo el desarrollo humano, preservación, difusión y fortalecimiento de sus tradiciones y manifestaciones culturales, haciendo valer los derechos asentados en las leyes.

PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A OCUPAR EL CARGO, SE CONSIDERARÁN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

Los pueblos originarios y comunidades indígenas que estén interesados en ejercer su derecho a proponer candidato (a), deberán presentar escrito a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, Unidad Administrativa Municipal, con domicilio en Blvd. Salvador Nava Martínez, número 1580, Colonia Santuario, San Luis Potosí, S.L.P., de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 15:00 horas para que, dentro del término de 30 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y Gaceta Municipal, comenzando el día 22 de octubre de 2019 den aviso de la fecha, lugar y hora de la celebración de su asamblea general para que el Órgano Garante pueda asistir como observador y hacer constar la realización de la asamblea, tomando como fecha límite para ello el 20 de noviembre del 2019 en este punto al inicio de su asamblea general los pueblos originarios y comunidades indígenas, deberán decidir sobre la permanencia en la misma del Órgano Garante y en su caso en las demás asambleas que lleven a cabo durante el proceso.

En todos los casos los pueblos originarios y comunidades indígenas deberán informar por medio de una copia del acta de asamblea general respectiva del resultado de su asamblea, con el nombre del candidato (a) y el representante que hayan elegido para la Mesa Directiva, al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través de la Secretaría General, durante el plazo comprendido del 22 de octubre al 20 de noviembre del 2019.

El último día para la notificación al Órgano Garante de las asambleas generales, el 20 de noviembre del 2019, la oficina de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, permanecerá abierta hasta las 11:59 horas, a fin de que los pueblos originarios o las comunidades indígenas que celebren su asamblea general este último día tengan oportunidad de hacer entrega del acta correspondiente con los resultados de su asamblea.

ASAMBLEAS

Los pueblos originarios y comunidades indígenas deberán en su asamblea general, proponer a una persona para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y un representante para discutir en nombre de su pueblo originario o comunidad indígena dentro de la Mesa Directiva, el método o proceso de elección que se llevará a cabo el día de la asamblea municipal. Por tal motivo el Órgano Garante podrá estar presente en cada una de las asambleas generales a las que se le notifique, respetando en todo momento la decisión de las asambleas sobre su permanencia dentro del desahogo de la misma, en la cual solo podrá mantenerse como observador y dar asesoramiento únicamente cuando de manera expresa se lo requieran, sin que pueda incidir en la toma de decisiones.

MÁXIMA DIFUSIÓN:

Una vez transcurrido el término de 30 días para la celebración de las asambleas generales de los pueblos originarios y comunidades indígenas, y teniendo las propuestas de las asambleas que hayan decidido participar y proponer a su candidato (a) y a su representante, los candidatos (as) propuestos contarán con 15 días naturales, para realizar la máxima difusión de sus propuestas y planes de trabajo entre los pueblos originarios y comunidades indígenas que se encuentran asentados en el Municipio de San Luis Potosí, es decir, dicho término comprenderá del 21 de noviembre al 05 de diciembre del 2019.

DEL ÓRGANO GARANTE

El Órgano Garante que fungirá como observador durante todo el proceso de elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, estará conformado por los siguientes:

El H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por medio del Presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas, Juan Antonio Salas Herrera y el Regidor Vocal, Christian Iván Azuara Azuara; y así como la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Participación Ciudadana, María Raquel Del Rosario Barcena Jannet y el Regidor Vocal, Alfredo Lujambio Cataño.

La Coordinación Municipal de Derechos Humanos, a través de su representante que para tal efecto se designe.

El Instituto de Desarrollo Humano y Social de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (INDEPI), a través de su representante que para tal efecto se designe.

El pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por medio de la Comisión de Justicia Indígena, a través de su representante que para tal efecto se designe.



EL AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021

*¡San Luis
ya despertó!*

SIN TEXTO





La Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de su representante que para tal efecto se designe.

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, por medio de la Comisión de Asuntos Indígenas, a través de su representante que para tal efecto se designe.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, (CEEPAAC), a través de su representante que para tal efecto se designe.

El Órgano Garante podrá estar indistintamente en el proceso por medio de cualquiera de los integrantes o los representantes que cada miembro del Órgano Garante designe para el efecto, deberá estar pendiente en las asambleas cuidando que no exista participación de agentes o actores externos a las comunidades indígenas o pueblos originarios y que pretendan influir o encausar su decisión interna.

MESA DIRECTIVA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ

La asamblea municipal contará con una Mesa Directiva para la Elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, estará integrada por los representantes de cada comunidad indígena o pueblo originario que hayan elegido para discutir el método de elección bajo sus usos y costumbres.

La Mesa Directiva para la Elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, será instalada y protestada el día 06 de diciembre del 2019 a las 10:00 horas, en el Palacio Municipal de San Luis Potosí, ubicado en Jardín Hidalgo SN, Centro Histórico, a la que le darán apertura los Regidores Presidentes de las Comisiones Permanentes de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas y Derechos Humanos y Participación Ciudadana, para que con el método electo en esta Mesa Directiva se lleve al día siguiente la asamblea municipal, una vez que se llegue al consenso deberán hacer un acta en la que manifiesten el método de elección.

Al día siguiente, conforme al método elegido por dicho Órgano Directivo, se celebrará la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. Dicha mesa directiva tendrá las facultades de resolver lo no previsto durante el proceso de elección.

ASAMBLEA MUNICIPAL

Una vez transcurrido el plazo de 15 días de máxima difusión e instalada la mesa directiva que discuta el proceso de elección, se deberá llevar a cabo la asamblea municipal, el día 07 de diciembre del 2019 a las 10:00 horas, en la plaza de Aranzazú ubicada en el Centro Histórico del Municipio de San Luis Potosí, o en el lugar que designe la Mesa Directiva para lo cual en caso de cambio de la sede, los integrantes de dicho órgano colegiado se obligan a notificar a su pueblo originario o a la comunidad indígena a la que representa, en dicha asamblea municipal deberán asistir todos los integrantes de los pueblos originarios y comunidades indígenas que habiten el Municipio de San Luis Potosí, los candidatos (as) propuestos (as) por cada pueblo originario o comunidad indígena y los representantes elegidos, para que una vez instalada la Mesa Directiva, procedan con el método de elección o decisión que se haya tomado el día anterior en la Mesa Directiva, para que entre todos los pueblos originarios y comunidades indígenas puedan elegir de entre los candidatos registrados al Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

ELECCIÓN

Los pueblos originarios y comunidades indígenas llevarán a cabo la elección y entregarán en un documento firmado por la Mesa Directiva al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con la decisión final sobre el resultado de su elección.

Durante la elección, la mesa directiva deberá contar con la presencia y asistencia de traductores e intérpretes de las lenguas indígenas para aquellos que no hablen español, se les deberá preguntar si quieren que se les traduzca la información o si la comprenden en español.

Mtro. Francisco Xavier Nava Palacios
Presidente Municipal de San Luis Potosí

Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez
Segunda Síndica Municipal

Lic. Sebastián Pérez García
Secretario General



SIN TEXTO





H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021

Anexo 5



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

7193

25



PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECRETARIA PARTICULAR
SP/1419/3289/2019
24 de junio del 2019

MTRA. OLGA LILIANA PALACIOS PÉREZ
COORDINADORA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS
PRESENTE.-

Por este medio, adjunto escrito presentado por el Dr. Guillermo Luévano Bustamante, Coordinador de la Clínica de Litigio Estratégico de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, representante de las comunidades Mixteca y Mazahua, mediante el cual solicita una reunión a fin de dar seguimiento a las obligaciones que confiere la Constitución y las leyes locales respecto al derecho a la consulta previa y a la representación política de los pueblos originarios de nuestra ciudad.

Lo anterior a efecto de que se analice y se atienda según proceda.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PABLO ZENDEJAS FOYO
SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

ccp. Dr. Guillermo Luévano Bustamante, Sierra Leona #550, Lomas 2ª sección. Tel. 8251782.

L. MONTAJES

SIN TEXTO





H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021

Anexo 6



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

26

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

OFICIO NÚMERO: DAJ/1964/2019

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

**CC. NARCISO MENDOZA LÓPEZ Y
VICENTE DOMINGO HERNANDEZ RAMÍREZ,
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL
DR. GUILLERMO LUÉVANO BUSTAMANTE.
DOMICILIO: SIERRA LEONA, NÚMERO 550,
LOMAS SEGUNDA SECCIÓN DE ESTA CIUDAD.
P R E S E N T E.**

LICENCIADA ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ, en mi carácter de Segunda Sindica Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, me permito manifestar lo siguiente:

En cumplimiento a la resolución de fecha 19 diecinueve de Noviembre de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/59/2019, notificada en las oficinas de la Primera Sindicatura el día 20 veinte del mismo mes y año, en el cual resolvió REENCAUZAR el Juicio promovido por Ustedes a este H. Ayuntamiento para que en libertad de jurisdicción resuelva lo conducente.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 6º y 7º de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, se fijan las **10:00 diez horas, del día Martes 26 veintiséis de Noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, para llevar a cabo una mesa de diálogo a efecto de CONCILIACIÓN sobre los procedimientos jurisdiccionales promovidos en contra de la publicación de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, la cual tendrá lugar en las oficinas de esta Segunda Sindicatura ubicada en Avenida Salvador Nava Martínez, número 1580, Colonia Santuario, en planta alta de la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

En mención de lo precitado, se les **CITA** para que si es su deseo asistan a la conciliación propuesta, en la inteligencia que de no asistir se entenderá su respuesta en sentido negativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P. a 22 veintidós de Noviembre de 2019

**LICENCIADA ALICIA NAYELI VÁZQUEZ MARTÍNEZ,
SEGUNDA SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

c.c.p. Dr. Alejandro Rosillo Martínez, Coordinador Académico de la Maestría en Derechos Humanos.
c.c.p. Mtro. José Abraham Olivia Muñoz, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
c.c.p. Lic. José Manuel Durán Cobos, Director de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

SIN TEXTO



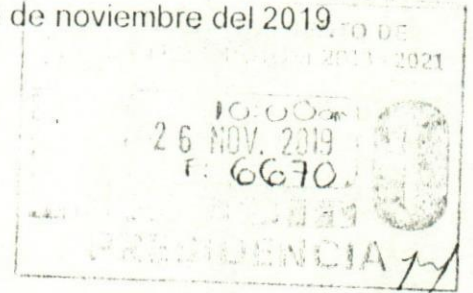
SIN CARGOS.

Anexo 4

27

4301
San Luis Potosí, SLP, a 26 de noviembre del 2019.

10:05 PM
25 NOV. 2019



Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez.
Segunda síndica municipal y representante legal
Del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
PRESENTE:

Atención Lic. Xavier Nava Palacios.
Presidente municipal de San Luis Potosí.

Los que suscribimos Narciso Mendoza López, Vicente Domingo Hernández Ramírez, en representación de las comunidades Mixteca Baja y Mazahua, con registro de comunidades 024/0001/386/2013 y 028/000/122/2010 respectivamente; somos también de nacionalidad mexicana, vecindad potosina, mayores de edad, con el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Av. Las Torres 110, colonia Fraccionamiento Barrio Vergel, municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. Declaramos ser personas perteneciente a pueblos indígenas Mixteco y Mazahua y que nuestras comunidades son sujetos de derecho público, forman una unidad social, económica y cultural, asentada en el municipio de San Luis Potosí. Que somos hablante de nuestras lenguas indígenas, en pleno uso de nuestras facultades: Hacemos saber al Ayuntamiento de San Luis Potosí que de conformidad a su oficio DAJ/1964/2019 suscrito por la Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez, segunda síndica municipal y representante legal del Ayuntamiento de San Luis Potosí y apegándonos a la resolución del 19 de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/59/2019; comparecemos en tiempo, forma y lugar a la mesa de diálogo a efecto de conciliación sobre el proceso jurisdiccional promovidos en contra de la publicación de la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. Expresando lo que a nuestro derecho concierne y que consideramos resultan en agravio de nuestra dignidad humana. Solicitando se investigue y corrija de manera pronta, expedita y de fondo; la violación de Derechos Humanos en virtud de los hechos que, bajo protesta de decir verdad a continuación manifiestamos:

Antecedentes:

Desde el pasado mes de mayo del presente año el juzgado Octavo de Distrito emitió sentencia favorable al amparo 28/2019-I, promovido por la comunidad indígena Mazahua de la Capital del estado, mediante el cual se busca ejercer el derecho a la representación en el Ayuntamiento a través de una unidad o dirección de asuntos indígenas.

La sentencia en cuestión señala entre otros aspectos que el municipio debe:

SIN TEXTO



“ORDENAR LA CREACIÓN DE UN DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INDÍGENAS PARA ATENDER O CANALIZAR, CON RESPETO A SU CULTURA, USOS, COSTUMBRES, TRADICIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN COMUNITARIA, LAS DEMANDAS Y PROPUESTAS DE LAS PERSONAS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN Y QUE CORRESPONDAN A SU COMPETENCIA; EL QUE, ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA QUE HABLE Y ESCRIBA SUFICIENTEMENTE LA LENGUA O LENGUAS INDÍGENAS DE LA REGIÓN DE QUE SE TRATE, LA QUE SERÁ PROPUESTA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, Y RATIFICADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.”

La sentencia debió ser de cumplimiento inmediato, por lo que el Ayuntamiento debió convocar de manera inmediata a las comunidades indígenas para que presenten sus propuestas para la dirección de asuntos indígenas,

Sin embargo el Ayuntamiento de San Luis Potosí, encabezado por el Presidente Municipal Xavier Nava Palacios, solo a dilatado el proceso de cumplimiento, haciendo prevalecer la discriminación con su postergación.

Los hechos que se señalan como violatorios de los derechos humanos y colectivos de nuestras comunidades, son los siguientes:



Ante la reiteración del Juez 8º de que se cumpla con la sentencia **28/2019-I**, emitida el pasado 30 de septiembre del año en curso, el Ayuntamiento emite una "invitación pública para ocupar el cargo de titular de la unidad de atención a los pueblos indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí" el día 3 de octubre del año en curso, en medio de un acto público y divulgado por diversos medios.

En el cuerpo de dicha "invitación" más no como convocatoria que establece la ley de Consulta del Estado y Municipios; se señala que esta es con fundamento en las disposiciones constitucionales en materia de derechos indígenas como lo es el artículo 2º de la constitución Federal, 9º del la del Estado, y lo dispuesto en la Ley organica municipal.

Sin embargo resulta contradictorio de estas mismas disposiciones que enuncia como sustento legal y lo que establece la denominada "invitación pública", por lo siguiente:

Primero.- La elección del representante de asuntos indígenas no es un acto que corresponda al Ayuntamiento. Este tiene que convocar debidamente y sentar las bases generales y legales de participación de las comunidades indígenas en este proceso.

La Constitución política de los estados unidos mexicanos, es muy clara, y establece en su inciso "A", que; *"Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

SIN TEXTO



(...) VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas".

Es decir; el acto de "elegir" es un derecho de las comunidades indígenas, basado en la autonomía que les reconoce la constitución. Este derecho de "elegir" es un también un derecho colectivo y no individual.

Segundo.- La "Invitación" en cuestión, esta dirigida a "Todas las personas integrantes de los pueblos y comunidades originarios que radican en la capital del estado, a formar parte del proceso de elección del director (a) de la unidad de atención a pueblos originarios dentro del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018 -2021."

Nuevamente el Ayuntamiento sesga y discrimina la participación de la comunidad indígena y dirige su "invitación" a las personas integrantes de los pueblos y comunidades; cuando, al tratarse de un derecho colectivo no lo tiene que individualizar, sino asumir al sujeto de derecho que es la comunidad indígena y sus integrantes. Puesto que es el sujeto colectivo a través de sus asambleas como elige a una persona. (se tendría que considerar la paridad de género y tampoco la incluye).

La Convocatoria que tendría que emitirse debe apegarse al mandato constitucional, debe:

- respetar el derecho de elección de las comunidades indígenas en el marco de su autonomía y libre determinación;
- reconocer al sujeto de derecho colectivo, y
- la convocatoria debe elaborarse con plena participación de las comunidades indígenas que están debidamente registradas en el registro de comunidades del estado, quien es el facultado para ello de conformidad a lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 9º del estado, que a la letra establece en su artículo 11 lo siguiente: ARTICULO 11 *El Poder Ejecutivo, a través de la dependencia competente, se encargará del registro del Padrón de las comunidades indígenas del Estado.* En la capital de SLP, solo existen 3 comunidades legal y debidamente registradas en el Registro de Comunidades del Estado; la Comunidad Mixteca Baja, Comunidad Triqui y Comunidad Mazahua.
- La convocatoria debe incluir debidamente a las mujeres y al resto de integrantes de la asamblea, pues tienen el derecho de participar, puesto que en la "invitación" no los está incluyendo, discriminando a las mujeres de facto.

Omitir todo lo anterior, tal como hasta ahora se está omitiendo, es ya una repetición de actos reclamados en el proceso del juicio de amparo 28/2019-I y es desacatar la sentencia que nos ocupa.

SIN TEXIDO



Por ello señalamos y denunciemos estas graves omisiones y vulneraciones a nuestros derechos.

Tercero.- En relación a lo que establece la cuestionada "invitación". Señala que "en un plazo, que no podrá exceder de los 30 días naturales a partir de la publicación de la misma, se debe dar aviso por parte de los pueblos y comunidades indígenas de la fecha, lugar y hora de la celebración de su asamblea, "... para que el "Organo Garante" pueda asistir como observador y hacer constatar la realización de la asamblea, en este punto al inicio de su asamblea los pueblos y comunidades deberán decidir sobre la permanencia en la misma del organo Garante."

Sin embargo no solo resulta ocurrente y sin sustento legal la figura de "Organo Garante" en este proceso de elección, sino tambien a lo largo de su "Invitación" pretende facultarle de observador y de facto interventor validador de la elección misma.

Por otro lado es importante enfatizar que las instancias normativas del proceso de consulta, ante todo deben estar al tanto de que la autoridad responsable del proceso consultivo respete los derechos, pero han impuesto una interpretación sesgada de la ley, que coloca a las instancias normativa a "vigilar" al ausjeto de derecho.

En ese tenor tambien define en su "invitación" una "mesa directiva" que supuestamente será integrada por un representante que nombre la comunidad para discutir el metodo de elección en una denominada "asamblea municipal". Instancia que no es apropiada para estos efectos. Puesto que se tiene que respetar la calidad de sujeto de derecho público que se ha otorgado a las comunidades indígenas en el inciso VI del artículo 9º de la Constitución local. Así como también se tiene que respetar lo dispuesto en su inciso XI, el cual a la letra dice:

XI) La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;

- En consecuencia ante ud. denunciemos que; No existe norma legal facultativa que dote al ayuntamiento para intervenir en este proceso de esta manera, puesto que es de nuestra jurisdicción tal elección y designación, en correspondencia con nuestros sistemas normativos y formas de organización,
- Que no se esta respetando la calidad de sujeto de derecho publico que se nos ha otorgado constitucionalmente,
- Que se estan violentando las leyes y en particular la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la constitución local, en sus articulos 15, 16, y 19, que a la letra establecen lo siguiente:

DELE...
OTOSI...
REIA...
NER...
RI

SIN TEXTO



- o "ARTICULO 15. Las comunidades indígenas en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, establecerán las bases y mecanismos para la organización de su vida comunitaria, mismos que serán reconocidos y respetados por las autoridades estatales y municipales.
- o ARTICULO 16. Las comunidades indígenas son sujetos de derecho público; consecuentemente, los actos de sus autoridades en ejercicio de sus funciones y dentro de su jurisdicción, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder públicos. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos, las autoridades comunitarias tienen la facultad de mandar y hacerse obedecer dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción, cuando actúen en ejercicio de sus funciones.
- o ARTICULO 19. En ejercicio del derecho a la autodeterminación, las comunidades indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el ayuntamiento respectivo."

Cabe agregar, que tampoco de esta respetando el artículo 65 de la Ley reglamentaria del artículo 9º constitucional del Estado, el que la autoridad tiene que respetar la autoadscripción y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.

- Que al no existir la figura legal de "Organo Garante" que deba estar observando el proceso asambleario de las comunidades indígenas y menos que se pretenda condicionar la inclusión o no de propuestas de comunidades a la invitación, presencia o determinación de este "Organo" interventor, así como buscar imponer la figura de Mesa Directiva para definir un procedimiento de elección que nos corresponden solo a las comunidades de manera plena; se debe abrir un proceso de construcción de la convocatoria para elegir al representante con la participación principalmente de las comunidades debidamente registradas y apegandose al cumplimiento de sentencia, incluir a los quejosos que ganaron el recurso de amparo de la justicia federal. Caso contrario y como se esta haciendo, solo se está vulnerando derechos y discriminando nuevamente a nuestras comunidades. En dado caso El Ayuntamiento y el Presidente Xavier Nava Palaciós se deben apegar a lo dispuesto en la Ley de consulta para estado y municipios en donde se encuentra claramente establecidas las obligaciones que el sujeto obligado -Ayuntamiento- debe sujetarse. Tal como lo señala el ARTICULO 10. Que a la letra establece: "No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

*El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, **exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal.***

Por otra parte, las autoridades garantes como la CEDH y otras; deben estar al tanto del sujeto obligado, que es quien probadamente ha violentado nuestros derechos, no entrometerse indebidamente con el sujeto de derecho que como nosotros hemos sido victimas de estos atropellos. Resulta absurdo

DEL ESTADO
OCTUBRE
IA
AL
IRIA

SIN TEXTO



que se establezca un "Órgano Garante" para entrometerse en procesos que no le corresponden y que debería, más bien, de estar al tanto del cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de quienes han sistemáticamente violado nuestros derechos. La propia sentencia **28/2019-I** debe ser el referente lógico, jurídico y ético, para abordar en otra perspectiva esta situación. La observación debe ser hacia los sujetos obligados, en este caso la autoridad municipal, no a nosotros que somos víctimas.

- Otro aspecto que vulnera la citada "invitación" es que se exige la credencial de elector para tener voz y voto, ello resulta no solo una intromisión en nuestros sistemas normativos, sino una vulneración a nuestra autonomía y toma de decisiones y nuestra forma de participar en asamblea. -esto no es una elección bajo el sistema de partidos- Pues la participación en asamblea general de los integrantes de nuestras comunidades no esta determinada por esta credencial, sino por el derecho que les asiste a nuestros integrantes ya sea por edad, o responsabilidad que asumen al adquirir otro estado civil o bien por alguna otra responsabilidad que le asigne la comunidad a través de la asamblea.

El pretender imponer la credencial de elector como un requisito, esto se traduce directamente en la exclusión de personas que forman parte de nuestras formas de organización social como son los jóvenes, mujeres, adolescentes; etc. Más aún, existen casos de personas que por carecer de servicios elementales en sus viviendas y al no contar con un recibo oficial de los mismos, no cuentan con esa credencial, lo cual los ha excluido de los procesos de participación electoral, siendo a la fecha víctimas de esa exclusión, y ahora con este absurdo requisito, se re victimizaría a varias personas al excluirlas de facto. Esto es una intromisión al sistema normativo y una deformación desde la visión colonialista del Ayuntamiento y de Xavier Nava Palacios.

- Queremos enfatizar que el Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Presidente Xavier Nava Palacios al intervenir de esta manera en el proceso de elección del Director de asuntos indígenas, esta contraviniendo el marco jurídico vigente con sus ocurrencias fuera de toda disposición legal; se esta tomando atribuciones que no le corresponden, cuando incluso la Ley Orgánica Municipal es muy clara al respecto al disponer el artículo 88 lo siguiente: ***"El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, y ratificado por el presidente municipal."*** Es decir; el Presidente Xavier Nava Palacios, solo tiene que ratificar lo que definan las comunidades indígenas.

Cuarto.- El hecho de citar al inicio de la "invitación" todo un bagaje jurídico, no es que el Ayuntamiento y Xavier Nava Palacios lo este cumpliendo, resulta evidente que solo esta simulando una serie de actos que buscan manipular e imponer bajo sus propios procedimientos ilegales e ilegítimos, a un supuesto representante. Vulnerando derechos humanos y colectivos de nuestras comunidades indígenas.



SIN TEXTO



Arropar una supuesta "invitación" con enunciados de la ley y vulnerar en el fondo dicho sustento legal, no solo es inmoral, sino ilegal e ilegítimo.

Enfatizamos que el contenido del documento llamado "invitación", que debio haber sido una convocatoria apegada al derecho; vulnera nuestro derecho a la libre determinación y autonomía al dictar las pautas y procedimientos ajenos a nuestros sistemas normativos y a nuestra asamblea general, al proponer un "órgano garante" ajeno que interviene directamente en nuestra organización comunitaria que le dé supuestamente, "validez y legalidad" a nuestra decisión, y que sin ese requisito e instancia, no se tomará en cuenta si una comunidad indígena no acata esa forma impuesta y que carece de sustento legal, tanto en el derecho internacional como en nuestra constitución federal y local.

Dicha "invitación" también vulnera el principio de interpretación conforme y pro persona en los términos que lo esta determinando el municipio en el proceso de elección de un representante indígena en el ayuntamiento, cuanto este se encuentra obligado a respetar los derechos y garantizar su protección, aplicando una norma que más favorezca o que de una protección más amplia a nuestros derechos y no limitarlos o vulnerarlos. En ese sentido la denominada "invitación" vulnera varios principios y el derecho a nuestra libre determinación y autonomía, no sujetándose a los principios internacionales de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por tanto, señalamos se estan vulnerando nuestros derechos, por las autoridades del Ayuntamiento de San Luis Potosí, al impedir el acceso y ejercicio de nuestros derechos consagrados en las Constituciones, leyes reglamentarias, organica del municipio y en consecuencia vulnerando disposiciones internacionales como el convenio 169 de la OIT, entre otros, como se señala en los hechos descritos.



Respetuosamente le exigimos su inmediata atención, reconsideración de los actos que se estan efectuando y proceda con todo a su alcance para proteger los derechos humanos y colectivos de los Pueblos y comunidades Mazahua y Mixteca Baja, de conformidad a los hechos manifestados y denunciados, así como se sirva tomar en su consideración las exigencias que en cada parte de los hechos expuestos se hacen. Sin otro particular.

Atentamente.

Narciso Mendoza López.
Comunidad Mixteca baja

Vicente Domingo Hernández Ramírez.
Comunidad Mazahua.

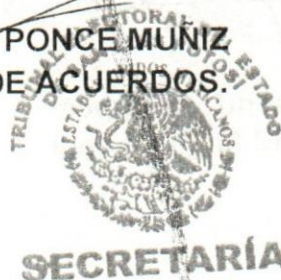
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

----- CERTIFICA Y HACE CONSTAR -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE CONSTAN EN (31) TREINTA Y UN HOJAS, SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO Y SU ANEXOS, PRESENTADA ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL A LAS 14:55 CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, POR LOS CC. NARCISO MENDOZA LÓPEZ Y VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANOS E INTEGRANTES Y REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD MIXTECA BAJA Y MAZAHUA EN SAN LUIS POTOSÍ. LO QUE CERTIFICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS POR ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, PREVIO COTEJO Y COMPULSA CON EL DOCUMENTO ORIGINAL, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/67/2019 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, A LOS 02 DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



El que suscribe, **LIC. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA**, Secretario General del Honorable Ayuntamiento de la Capital del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los Artículos 78, fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., y 119, fracción XIX del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P.,

-----**CERTIFICA:**-----

Y hace constar que las presentes *copias fotostáticas compuestas de 33 (treinta y tres) fojas tamaño carta y oficio concuerdan fielmente con su original, relativo al oficio TESLP/PM/RGL/151/2019 de fecha 03 de diciembre de 2019 dos mil diecinueve y sus anexos consistente en copia certificada de la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano dentro de los autos del Expediente TESLP/JDC/67/2019, las cuales obran en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ayuntamiento, mismas que tuve a la vista, remito y compulso.*- En fé de lo cual sello y firmo en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre a los 5 (cinco) días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

Atentamente


LIC. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.


AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ, 2018 - 2021
**SECRETARÍA
GENERAL**

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a document.



Faint text at the bottom of the page, possibly a signature, date, or footer.